

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Resolución No. **0863**

( 31 AGO 2023 )

"POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA, EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SAN 165 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS  
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1756 del 23 de diciembre de 2022 y,

**C O N S I D E R A N D O**

**I. ANTECEDENTES**

La Secretaría de Agricultura de la Gobernación del Quindío, el 13 de julio de 2022, remitió a la Corporación Autónoma del Quindío – CRQ, el Informe Técnico generado como resultado de la visita de control efectuada a un predio de propiedad del departamento del Quindío denominado El Rocío, ubicado en la vereda Pensil del municipio de Calarcá, en la que se evidenció que personas no determinadas construyeron un kiosco y establecieron cultivos dentro de dicho predio.

De acuerdo a lo informado por la Gobernación, la citada Corporación adelantó visita con el fin de corroborar los hechos citados anteriormente, tal y como consta en el Acta de Visita No. 59295 de fecha 28 de julio de 2022 y Concepto Técnico SRCA-OF-0807 del 3 de agosto de 2022, donde se determinó que en efecto en dicho predio se establecieron cultivos de pancoger y se estaba construyendo una vivienda (Kiosco) y se encontraba un cambuche donde se guardaban elementos relacionados con el cultivo y la construcción del kiosco.

La Corporación Autónoma del Quindío – CRQ, entre otros, impuso medida preventiva de suspensión de actividades en el citado predio mediante Resolución No. 2611 del 11 de agosto de 2022 y ordenó en el artículo 4 del citado acto dar traslado a este Ministerio de dicha medida impuesta en virtud de la facultad a prevención establecida en la Ley 1333 de 2009.

A través del radicado MINAMBIENTE 2022E1035160 del 19 de septiembre de 2022, la citada Corporación remitió a esta Autoridad, la Resolución No. 2611 del 11 de agosto de 2022, anexando igualmente copia del Informe Técnico elaborado por la Secretaría de Agricultura de la Gobernación del Quindío, el Acta de visita No. 59295

"POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA, EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SAN 165 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de fecha 28 de julio de 2022 y el Concepto Técnico SRCA-OF-0807 emitido el 03 de agosto de 2022.

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – DBBSE, emitió el Informe de Revisión Cartográfica No. 035 del 11 de octubre de 2022, en el cual analizó los documentos remitidos por la Corporación y realizó algunas recomendaciones.

Atendiendo las recomendaciones desplegadas por el área técnica de esta Dirección, se emitió la Resolución No. 1349 del 18 de octubre de 2022 mediante la cual se ordenó la apertura del expediente SAN 165 y se avocó conocimiento de la medida preventiva impuesta por la Corporación.

El área técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – DBBS, el 06 de julio de 2023 realizaron consulta ante la Ventanilla única de Registro, con el fin de verificar la titularidad del predio denominado "LOTE EL ROCÍO", identificado con cédula catastral No. 631300001000000160029000000000 y matrícula inmobiliaria No. 282-37311, ubicado en la vereda Calarcá, jurisdicción del municipio de Calarcá, departamento de Quindío.

El 21 de junio de 2023, el área técnica de esta Autoridad, en compañía de profesionales de la Corporación Autónoma Regional de Quindío y de la Gobernación del Quindío realizaron visita al predio denominado El Rocío localizado en el Municipio de Calarcá, Quindío, producto de la cual se emitió el Concepto Técnico No. 019 del 06 de julio de 2023.

## **II. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE-DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS.**

A través del artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y lo integró al Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1º del Decreto-Ley citado, estableció que: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

A su vez, a través del numeral 16, artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, dispuso dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de *"Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."*



“POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA, EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SAN 165 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra la de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para desplegar la potestad sancionatoria ambiental, en este caso de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento a ADRIANA RIVERA BRUSATIN como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde con lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°, que señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

**"POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA, EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SAN 165 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

En lo que corresponde al desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre, la Ley 2 de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció las Reservas Forestales del Pacífico, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía.

El literal b) del artículo 1, estableció la Reserva Forestal Central así:

*"Zona de reserva forestal central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, otra 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde Cerro Bordoncillo aproximadamente a 20 kilómetros al Este de Pasto, hasta el Cerro de los Prados al Norte de Sonsón;*

Conforme a los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 *"Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"*, se denomina área de Reserva Forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

En complemento a lo anterior, desde el inciso 2 del Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, se contempla que para el desarrollo de actividades de interés privado o particular se requiere previamente la resolución que apruebe la sustracción de las áreas de reserva forestal nacional.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3º, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

En tal sentido, en dicha normatividad se establecieron los eximentes de responsabilidad ambiental en los siguientes términos:

*"Artículo 8. Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:*



**"POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA, EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SAN 165 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
- 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista."*

A su turno, la suspensión de obra o actividad se encuentra consagrada en el artículo 36 de la Ley en mención, como uno de los tipos de medida preventiva que la autoridad ambiental podrá imponer; al respecto, el artículo 39 dispone que esta "consiste en la orden de cesar por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".

La autoridad ambiental que impone una medida preventiva debe establecer las condiciones que se deben cumplir para levantarla, las cuales, una vez cumplidas por parte del implicado, serán levantadas.

Es de anotar, que las condiciones que la autoridad ambiental establece para levantar una medida preventiva deben guardar un nexo lógico con los motivos para su imposición, por ello, si se cumplen dichas condiciones, la autoridad tiene el deber legal de proceder a levantar la medida, porque implica que han desaparecido las causas que se tuvieron en cuenta para imponerla.

Las medidas preventivas no están destinadas a constituirse en restricciones permanentes impuestas por la autoridad ambiental, pues deben ser levantadas una vez se compruebe que desaparecieron las causas que las motivaron, de conformidad con lo expuesto en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, en el cual se establece:

*"Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."*

De otro lado, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*"Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."*

A su turno, el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, contempla:

*"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.*

*En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.*

*Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.*

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA, EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SAN 165 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos se incorporarán a este de forma impresa, con la anotación del secretario acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, por lo menos, hasta la siguiente oportunidad en que el juez ejerza el control de legalidad, salvo que, por la naturaleza de la información enviada, la parte requiera la incorporación del documento en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas.*

*El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.”*

#### **IV. DEL CASO CONCRETO**

Como ya se mencionó, la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, remitió a esta Autoridad, la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 2611 del 11 de agosto de 2022 *“Por la cual se impone una medida preventiva en el marco de la facultad a prevención, se ordena dar traslado a la autoridad competente, se ordena un desglose y se dictan otras disposiciones”*, anexando copia de los documentos en virtud de los cuales se resolvió imponer la medida preventiva, esto es, el Informe Técnico elaborado por la Secretaría de Agricultura, Desarrollo Rural y Medio Ambiente de la Gobernación del Quindío, el Acta de visita No. 59295 de fecha 28 de julio de 2022, el Concepto Técnico SRCA-OF-0807 emitido por la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ de fecha 03 de agosto de 2022.

En atención a lo anterior, este despacho emitió la Resolución No. 1349 del 18 de octubre de 2022 *“Por la cual se avoca conocimiento de la Medida Preventiva de Suspensión de Actividades impuesta y legalizada por las Corporación Autónoma del Quindío – CRQ a través de la Resolución No. 2169 del 06 de julio de 2022 y se toman otras determinaciones”*.

Con el objeto de verificar el cumplimiento de lo expuesto en la medida preventiva, funcionarios adscritos a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos realizaron visita técnica el 21 de junio de 2023, al predio denominado “LOTE “EL ROCÍO”, identificado con cédula catastral No. 631300001000000160029000000000 y matrícula inmobiliaria No. 282-37311, ubicado en la vereda Calarcá, jurisdicción del municipio de Calarcá, departamento de Quindío, producto de la cual se emitió el Concepto Técnico No. 019 del 06 de julio de 2023, del cual se considera pertinente extraer lo siguiente:

“(…)

*El presente concepto se desarrolla en consideración al seguimiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución Minambiente No. 1349 del 18 de octubre de 2022 “Por la cual se avoca conocimiento de la Medida Preventiva de Suspensión de Actividades Impuesta y legalizada por la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ a través de la resolución No. 2611 del 11 de agosto de 2022 y se toman otras determinaciones”, con el fin de verificar el cumplimiento de esta, así como de los condicionantes para su levantamiento”.*

*En atención a ello, esta Dirección realizó el día 21 de junio de 2023 visita técnica conjunta con profesionales de la Unidad de Reacción Inmediata Ambiental (URIA) de*



**"POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA, EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SAN 165 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*la Corporación Autónoma Regional del Quindío y de la Gobernación de Cundinamarca al predio rural registrado bajo el folio de con ficha catastral número 63130000100160029000 y matrícula inmobiliaria número 282- 282-37311 ubicado en la vereda El Pensil, municipio de Calarcá, al interior de la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959.*

*A partir de lo reflejado en la visita y en comparación con los hechos investigados en el año 2022 y registrados por la gobernación de Cundinamarca plasmado en informe técnico y confirmado en la visita técnica y plasmado en el concepto SRCA-OF-0807 de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.*

*3.1 Respecto a la "Construcción de un kiosco con materiales como madera y cemento"*

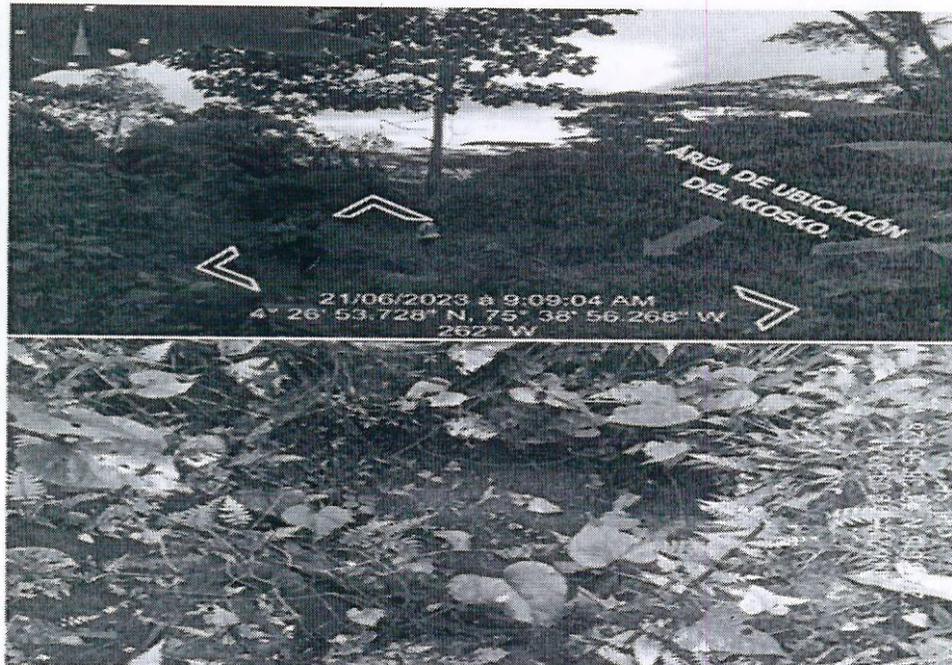
*(...)*

*Se evidenció en la visita técnica que al interior del área del predio ya no se encuentra la infraestructura citada en las coordenadas en mención dado que esta ha sido removida y se ha presentado revegetación natural en el área, la única evidencia que queda de esta son los hoyos abiertos para el establecimiento de pilotes de madera que según contratista de la Gobernación del Quindío funcionaban como el soporte de esta, lo descrito sobre esta infraestructura se observa en las siguientes fotografías:*

*3.2 Respecto a la "Adecuación para la implantación de cultivos de pan coger de lulo, tomate de árbol, plátano y cítricos"*

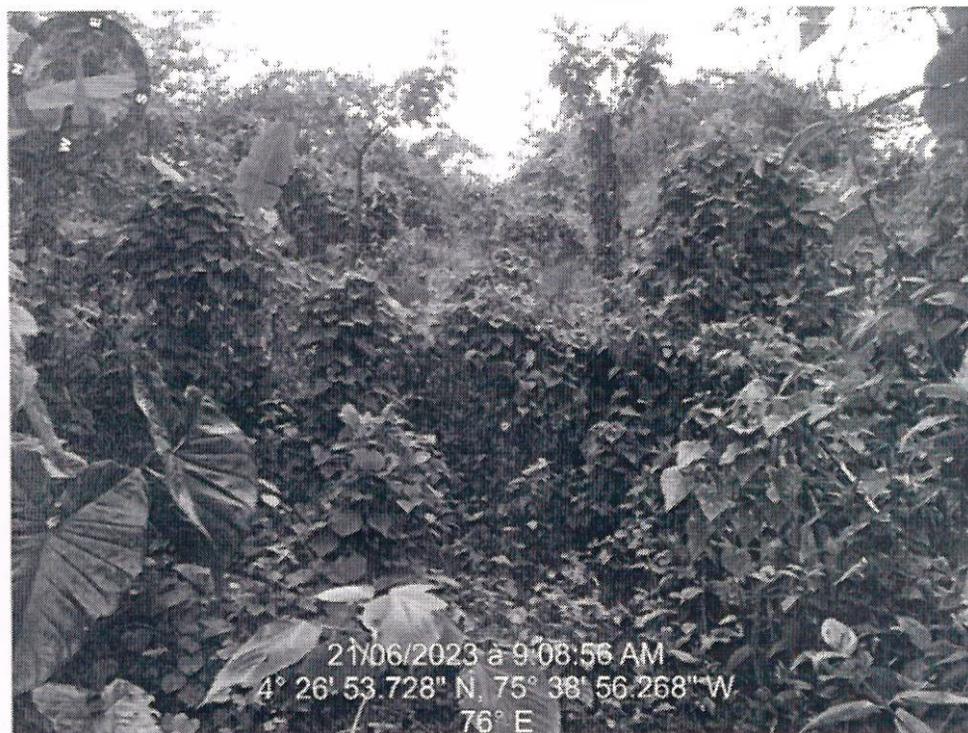
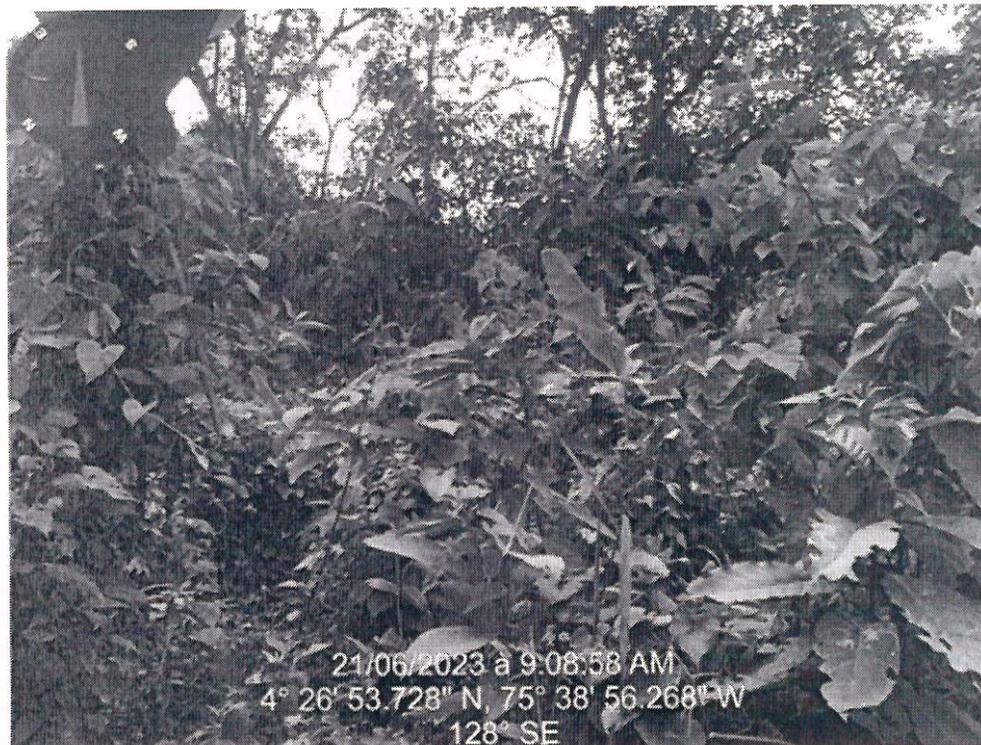
*(...)*

*Se encontró que en el área no se han generado adecuaciones adicionales, los cultivos introducidos en el predio presentan crecimiento natural y no son usados para el aprovechamiento, adicional a esto; los cultivos han presentando buena relación con la vegetación natural del predio y han crecido sin generar impactos significativos adicionales.*



**Fotografías 1 y 2. Área en la que donde se estableció la infraestructura del kiosco.**

"POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA, EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SAN 165 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"



**Fotografías 3 y 4. Vegetación y cultivos en el área del predio.**

3.3 En lo correspondiente a "Instalación de un "cambuche" (enramada), en la cual se encontraba material de construcción Almacenado" se encontró la infraestructura relacionada al interior del predio cubierta de vegetación como evidencia de la recuperación natural del área, posterior a la fecha de verificación de los hechos por parte de la CRQ no hay reporte de otras modificaciones adicionales de las cuales se dé cuenta en esta visita técnica; tampoco se mostró evidencia de material almacenado ni de insumos relacionados a adecuación de caminos y/o de infraestructura como se evidencia en las siguientes fotografías:



"POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA, EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SAN 165 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"



Fotografías 5 y 6. Estado actual del Cambuche (enramada).

3.4 Finalmente en lo referente a la "ELABORACIÓN DE SENDERO PARA EL INGRESO DE LA ZONA DETERMINADA CON AFECTACIÓN se pudo evidenciar escalas incrustradas en el suelo que representaban un camino de acceso a la zona intervenida y que para su establecimiento se realizó la modificación de coberturas y especímenes de flora, sin embargo, el estado actual de estas escalas da muestra de la recuperación que ha tenido la zona dada la no perturbación adicional al establecimiento de la medida preventiva ya que no se reflejan actuaciones adicionales a esta ya citada en el informe de la gobernación como se muestra en las fotografías 7 y 8.

- De acuerdo con lo evidenciado en la visita del año 2023 consignado en el presente concepto elaborado por esta Dirección, se determina técnicamente el cumplimiento a la medida preventiva impuesta bajo la Resolución Minambiente No. 1349 del 18 de octubre de 2022 teniendo en cuenta que no se determinó la continuación de las obras relacionadas en el concepto técnico de la Gobernación del Quindío permitiendo que la zona establezca recuperación natural y que se realizó la remoción de la infraestructura generadora de cambio del uso del suelo al interior de la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959.



Fotografías 5 y 6. Estado actual del sendero para el ingreso a la zona.

“POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA, EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SAN 165 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### 4 RECOMENDACIONES

• *Conforme al análisis técnico realizado en el presente concepto, en la visita técnica en campo realizada el día 21 de junio de 2023 se evidencia el cumplimiento a lo determinado por la Resolución Minambiente No. 1349 del 18 de octubre de 2022 "Por la cual se avoca conocimiento de la Medida Preventiva de Suspensión de Actividades Impuesta y legalizada por la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ a través de la resolución No. 2611 del 11 de agosto de 2022 y se toman otras determinaciones"*

• *Con el ánimo de verificar los condicionantes para el levantamiento de la medida preventiva se recomienda técnicamente que dentro del expediente SAN 165 se considere el levantamiento de la medida preventiva dado que los hechos atribuidos a esta fueron generados por un tercero con motivo de una invasión en el predio ubicado en la vereda "Quebrada negra" del municipio de Calarcá, Quindío identificado con ficha catastral No. 63130000100160029000 del cual muestra como propietaria a la Gobernación del Quindío según la consulta realizada el 06 de julio de 2023. Aunado a lo anterior no existe la necesidad por parte la Gobernación del Quindío como propietaria del predio de solicitar la sustracción de la reserva ni de continuar las actuaciones que conllevan a cambio en el uso del suelo ya que este predio ha sido destinado para la conservación lo cual cumple con los objetos de uso del suelo establecidos para la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959 de acuerdo con la Resolución 1922 del 27 de diciembre de 2013 "Por la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinaciones.*

• *Finalmente se recomienda técnicamente no dar continuidad a la actuación administrativa ya que no existe mérito para iniciar el proceso sancionatorio ambiental conforme al artículo 16 la Ley 1333 de 2009 y que la conducta investigada no puede ser atribuida al propietario del predio (Gobernación del Quindío) quien es aquel que debe solicitar la sustracción de la reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2ª de 1959, para realizar cualquier cambio en el uso de la misma conforme al artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 7 de la Resolución 110 de 2022.*

(...)"

En atención a lo conceptuado por el área técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, producto de la visita realizada en el predio denominado "LOTE "EL ROCÍO", identificado con cédula catastral No. 631300001000000160029000000000 y matrícula inmobiliaria No. 282-37311, ubicado en la vereda Pensil, jurisdicción del municipio de Calarcá, departamento de Quindío, es preciso manifestar que las conductas que dieron objeto a la imposición de la medida preventiva por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ mediante Resolución No. 2611 del 11 de agosto de 2022 y de la cual avocó conocimiento esta Autoridad por medio de Resolución No. 1349 del 18 de octubre de 2022, fueron suspendidas permanentemente y a su vez, se dio cuenta de que las mismas fueron desarrolladas por terceros indeterminados, sin que para ello mediara la voluntad de la Gobernación del Quindío y sin lograrse la identificación e individualización del presunto o presuntos infractores.

En este orden de ideas, encuentra esta Autoridad Ambiental que dado que desaparecieron las causas que motivaron la imposición de la medida, como lo es la construcción de un kiosco y el establecimiento de cultivos, y teniendo en cuenta lo determinado en el Concepto Técnico 019 del 6 de julio de 2023, ninguna de estas situaciones persiste. En dicho sentido y dada la transitoriedad de estas y lo establecido



"POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA, EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SAN 165 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009<sup>1</sup>, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos procederá en la parte resolutive de la presente decisión a levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución CRQ No. 2611 del 11 de agosto de 2022 y de la cual avocó conocimiento esta Autoridad por medio de Resolución No. 1349 del 18 de octubre de 2022.

Igualmente, teniendo en cuenta que la Gobernación del Quindío en efecto es la propietaria del predio denominado "LOTE "EL ROCÍO", identificado con cédula catastral No. 631300001000000160029000000000 y matrícula inmobiliaria No. 282-37311, ubicado en la vereda Pensil, jurisdicción del municipio de Calarcá, departamento de Quindío, pero no es la responsable de los hechos de cambio de uso de suelo dentro del citado inmueble. Adicionalmente, teniendo en consideración que no fue posible determinar quien o quienes fueron los autores de dichos hechos y poder identificarlos e individualizarlos, además que las actividades que podían infringir la norma desaparecieron y no es posible hacer un seguimiento para establecer los presuntos infractores, esta Autoridad Ambiental ordenará el archivo del expediente SAN 165.

No obstante, se aclara que el levantamiento de la medida preventiva **NO CONFIGURA** permiso alguno de intervención a la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2da de 1959, sin obtener previamente la respectiva sustracción y se recomienda a la Gobernación de Quindío seguir efectuando labores de control y vigilancia frente a predios que como este se encuentra en Reserva Forestal y en los como en el presente caso pueden ser objeto de intervención por parte de terceros que generan acciones sancionatorias de carácter ambiental.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

## R E S U E L V E

**Artículo Primero.** Levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución CRQ No. 2611 del 11 de agosto de 2022 y de la cual avocó conocimiento esta Autoridad por medio de Resolución No. 1349 del 18 de octubre de 2022, consistente en la suspensión inmediata de actividades de construcción de la estructura en madera, soportada en 19 pilotes en cemento con dimensión de 7,20 metros de diámetros inscrito en circunferencia y el mantenimiento del cultivo de pancoger en el predio denominado "LOTE "EL ROCÍO", identificado con cédula catastral No. 631300001000000160029000000000 y matrícula inmobiliaria No. 282-37311, ubicado en jurisdicción del municipio de Calarcá, de propiedad de la Gobernación del Quindío, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**Artículo Segundo.** Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas dentro del Expediente SAN 165.

**Artículo Tercero.** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 35. LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.



"POR LA CUAL SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE UNA MEDIDA PREVENTIVA, EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE SAN 165 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**Artículo Cuarto.** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Quindío (CRQ) y a la Alcaldía Municipal de Calarcá para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo Quinto.** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**Artículo Sexto.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 31 AGO 2023



**ADRIANA RIVERA BRUSATIN**  
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**Elaboró:** Angie Paola Pardo Barbosa. /Abogada Contratista DBBSE - MADS

**Revisó:** Nancy Licet Mora Umaña/Abogada Contratista DBBSE - MADS 

**Revisó y Aprobó:** D. Marcela Reyes M./Abogada Contratista DBBSE - MADS 

**Expediente:** SAN 165